

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, DEL PROYECTO “EDIFICIO DE
DEPORTES UC”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0005

SANTIAGO, 04 ENE 2017

VISTOS:

1. La carta ingresada, con fecha 10 de agosto de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual, los señores José Manuel Vélez Sainte-Maire y Juan Enrique Serrano Spoerer, en representación de la Fundación Club Deportivo Universidad Católica de Chile en adelante el (“Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Edificio de Deportes UC” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta RM/P N° 1724 de fecha 09 de noviembre de 2016, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 21 de diciembre de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña parte de los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 134, de fecha 15 de febrero de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación ambiental, por la cual se nombra al Señor Mario Arrué Canales como Director Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la carta, de fecha 10 de agosto de 2016, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Edificio de Deportes UC”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:
 - 1.1. La construcción de un nuevo edificio denominado “Edificio de Deportes UC”, que albergará las ramas de Básquetbol, Voleibol, Natación y Triatlón del Club Deportivo Universidad Católica.
 - 1.2. El Proyecto consiste en una edificación de 3 Pisos más subterráneo, en el que se habilitarán las siguientes instalaciones:



- Canchas de Básquetbol y Vóleibol;
- Camarines;
- Piscina;
- Cafetería;
- Aula;
- Cocina;
- Baños;
- Oficinas;
- Computraining;
- Enfermería;
- Oficina y Bodega cafetería;
- Bodega de Bicicletas;
- Baños Públicos;
- Unidad de Recuperación;
- Unidad Médica,
- Gimnasio;
- Pasillos/espacios comunes.

1.3. El Proyecto se desarrollará en las actuales instalaciones del Complejo Deportivo San Carlos de Apoquindo, que cuenta con una superficie bruta de 8.894.809 m², con su ingreso principal por Av. Las Flores N° 13.000, Rol N° 1204-72, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. Las coordenadas UTM en Datum WGS 84 del nuevo edificio se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla 1. Coordenadas UTM de la Edificación

Vértice	Norte	Este
1	6.303.907,28	360.721,979
2	6.303.921,21	360.659,395
3	6.303.922,24	360.659,497
4	6.303.921,90	360.657,637
5	6.303.924,36	360.655,965
6	6.303.924,34	360.647,897
7	6.303.929,45	360.647,885
8	6.303.930,61	360.645,363
9	6.303.924,27	360.642,449
10	6.303.951,15	360.583,968
11	6.303.984,20	360.599,156
12	6.303.967,46	360.635,584
13	6.303.973,35	360.638,290
14	6.303.981,01	360.625,562
15	6.303.993,78	360.633,234
16	6.303.971,33	360.670,979
17	6.303.965,29	360.698,110
18	6.303.960,53	360.719,463
19	6.303.946,84	360.716,371
20	6.303.943,76	360.730,225
21	6.303.908,25	360.722,323

Fuente: Tabla 3, presentación singularizada en el Vistos N°1.

1.4. De acuerdo al CIP N°2217 de fecha 15 de junio de 2015, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de las Condes, el Complejo San Carlos de Apoquindo se emplaza en una zona urbana, en un área U-Ee2 "Uso Especial 2" que entre otros, permite el uso de suelo para deportes, ya sea complejos deportivos, gimnasio con espectadores (escala intercomunal), estadios y piscinas (escala comunal) y canchas (escala vecinal) y en un área U-Ee3 "Uso Especial 3", que corresponde a una zona de Parques, Cerros Isla, Parques adyacentes a cauces o sistemas viales).

1.5. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, la superficie construida del Proyecto será de 14.271,78 m², distribuida de acuerdo a lo indicado en la siguiente tabla:

Tabla 2. Cuadro de superficies del Proyecto.

Edificio de Deportes	Superficie (m ²)
Subterráneo	2.263,79
Altillo Subterráneo	1.130,81
Primer Piso	6.455,64
Segundo piso	2.692,22
Tercer Piso	1.729,32
Total	14.271,78

Fuente: Tabla 1, presentación singularizada en el Vistos N°1.

1.6. El Proponente señala que el Proyecto requiere 523 estacionamientos, sin embargo, no sería necesaria la construcción de ellos, dado que el Complejo Deportivo San Carlos de Apoquindo cuenta con 2.800 plazas, de las cuales 1.000 fueron exigidas al momento de la construcción del Estadio de Fútbol, por lo que existe disponibilidad suficiente de estacionamientos para nuevos proyectos.

1.7. De acuerdo a la información entregada por el Proponente, el Proyecto que se consulta, forma parte del Complejo Deportivo San Carlos de Apoquindo, éste último existe desde el año 1983 y sus obras principales fueron ejecutadas en 1987, el Proponente complementa la información, indicando que desde el año 1997 a la fecha se han realizado modificaciones menores en el Complejo Deportivo, siendo la Casa-Club, construida durante el año 2010, la única edificación importante realizada. De acuerdo a ello, las obras y edificaciones que forman parte del Complejo Deportivo San Carlos de Apoquindo con sus respectivas superficies, año de construcción y la carga ocupacional de aquellas instalaciones construidas con posterioridad al año 1997, se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 3. Instalaciones que forman parte del complejo Deportivo San Carlos de Apoquindo

N°	Sector	Edificio	Año	Superficie construida (m ²)	Carga Ocupacional (obras posteriores a 1997)
0	Estadio	Estadio	1987	2.667,44	-
1	Administración	Portería Las Flores	1994	27,00	-
2	Administración	Edificio Administración	1995	274,10	-
3	RAH	Portería 2	1994	18,00	-
4	RAH	Camarines RAH	1993	380,08	-
5	RAH	Camarines y Cafetería	1993	559,14	-
6	RAH	Sala de Acondicionamiento	2005	97,81	24
7	RAH	Quincho	2005	130,12	43
8	Complejo de fútbol	Portería	1994	9,00	-
9	Complejo de fútbol	Complejo de fútbol	1980	1.913,94	-
10	Futbolito	Portería futbolito	1994	9,00	-
11	Futbolito	Camarines futbolito	1993	319,90	-
12	Futbolito	Casino futbolito	1993	249,51	-
13	Tenis	Portería de tenis	1995	9,00	-
14	Tenis	Portería de tenis	1995	9,00	-
15	Tenis	Servicios de personal	1995	131,94	-
16	Piscina exterior	Piscina	1998	0,00	0
17		Casa Club	2010	3.960,30	935
18		Equitación	1983	10.359,76	-
19		Fortín	2013	182,66	43

Fuente: información entregada en la presentación singularizada en el Vistos N°1.

1.8. De acuerdo a los antecedentes entregados por el Proponente, el Proyecto sometido a consulta, tendrá una carga ocupacional máxima de 3.661 personas en

uso simultáneo de las instalaciones, así también, de acuerdo a la información entregada en el considerando precedentes, la carga ocupacional de las edificaciones construidas con posterioridad al año 1997 y que forman parte del Complejo Deportivo San Carlos de Apoquindo es de 1.045 personas.

- 1.9. El Proponente incorpora en su presentación, Certificado de instalaciones de agua potable y alcantarillado de aguas servidas N° 0006486 de fecha 26 de octubre de 2015, otorgado por la empresa Aguas Andinas, para el Proyecto.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Edificio de Deportes UC”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a *“proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*
 - h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:*
 - h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;*
 - h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;*
 - h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o*
 - h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.*
4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que se realizó el análisis para determinar si el proyecto consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA. Al respecto se puede señalar lo siguiente:

En relación al análisis del literal h.1.1), el Proyecto se emplaza en una zona urbana y cuenta con factibilidad de agua potable y alcantarillado otorgada por la empresa sanitaria del sector, por tanto, el Proyecto no cumple con lo preceptuado en dicho literal.

En relación al análisis del literal h.1.2), el proyecto no considera ningún tipo de vialidad en el sector de emplazamiento, por tanto, no se cumple con lo considerado en dicho literal.

Respecto del análisis del literal h.1.3), el “Edificio de Deportes UC”, intervendrá una superficie de 7.042 m², sin embargo, el Proyecto que se consulta se ubica al interior de un lote de mayor extensión (Rol N° 1204-72) que corresponde al Complejo Deportivo San Carlos de Apoquindo y cuya superficie total bruta es de 8.894.809 m².

Complementando lo anterior, el Proponente en su presentación señala: “(...) *En efecto, la superficie de terreno que será intervenida corresponde a 7.042,31 m² en los cuales se edificarán 14.271,78 m² en 3 pisos y subterráneo. Cabe señalar que ambas corresponden a magnitudes bastante menores si se consiedra que la superficie en la que se ubica el complejo Deportivo San Carlos de Apoquindo corresponde a una superficie aproximada de 70 hectáreas al interior de un lote único de mayor extensión, cuya superficie total bruta es de 8.894.809 m².*”

Al respecto, y considerando que el “Edificio de Deportes UC” forma parte del Complejo Deportivo San Carlos de Apoquindo, que posee una superficie de 8.894.809 m², y por lo tanto, al formar parte del Complejo Deportivo, compartir accesos, estacionamientos y servicios, forma parte del mismo Proyecto, cumpliendo en este caso, con la hipótesis descrita en el literal h.1.3) del artículo 3° del RSEIA. En virtud de lo anterior, le es aplicable el literal antes mencionado.

En relación al análisis del literal h.1.4), el Proyecto tendrá una carga ocupacional máxima de 3.661 personas en uso simultáneo de las instalaciones y además no considera la implementación de nuevos estacionamientos, además, de acuerdo a lo indicado por el Proponente, la carga ocupacional de las obras construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del RSEIA, corresponden a 1.045 personas, por tanto, la carga ocupacional total no cumple con lo consignado en dicho literal.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, cabe hacer presente que el proyecto original se inicia en 1987, de manera previa a la entrada en vigencia del RSEIA (1997), y que el análisis de la aplicabilidad del literal h) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realiza en el punto precedente.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados, el Proyecto no cuenta con calificación ambiental favorable, este criterio no le es aplicable.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, es menester considerar que tal como se expuso en los párrafos que anteceden, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto no evaluado ambientalmente.
6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Edificio de Deportes UC” corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Edificio de Deportes UC”, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados los señores José Manuel Vélez Sainte-Maire y Juan Enrique Serrano Spoerer, en representación de la Fundación Club Deportivo Universidad Católica de Chile, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



Mario Arrué Canales
MARIO ARRÚE CANALES
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

G.V.V.
G.V.V./MAC/ACP

Distribución:

- Señores José Manuel Vélez Sainte-Maire y Juan Enrique Serrano Spoerer, en representación de la Fundación Club Deportivo Universidad Católica de Chile, Av. Las Flores N° 1724, comuna de Las Condes.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 117-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 19.449/16.

1953

The Department of the Interior
Washington, D. C.
Bureau of Land Management
Denver, Colorado

Dear Sir:

Reference is made to your letter of the 10th day of August, 1953.

The Bureau has reviewed the matter and has determined that the same should be handled in accordance with the provisions of the Act of August 10, 1953.

Very truly yours,

Director

[Handwritten signature]



Enclosed for you are two copies of the report of the Bureau of Land Management, dated August 10, 1953.

Very truly yours,

Director